



EJECUTIVO
RAD. 2021-00728

Informe secretarial

Señor juez, a su Despacho el recurso de reposición interpuesto por la parte demandante, el cual se encuentra pendiente por resolver, sírvase proveer.

Barranquilla, 1 de agosto de 2023

BENILDA CRIALES RINCON
SECRETARIA

JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE BARRANQUILLA, uno (01) de agosto de dos mil veintitrés 2023

Procede el Despacho a resolver el recurso de Reposición y en subsidio el de Apelación interpuesto por la parte demandada en contra del auto adiado 4 de julio de 2023, mediante el cual se decretó la terminación del proceso por desistimiento tácito.

Como fundamento del recurso, la parte demandante, expresa que el despacho hizo una indebida aplicación del art. 8 de la ley 2213 del 2022, toda vez que la norma señala que la notificación podrá efectuarse con el envío de la providencia, siendo esta potestativo, mas no, imperativo o de obligatorio cumplimiento, de ahí que, se deriva de esta la opción de enviar junto a la notificación personal los anexos de la demanda, así mismo señala que, se realizó una indebida aplicación del artículo 317 del C.G. del P., debido a que el proceso está en investigación por la Superintendencia De Notariado y Registro por el presunto fraude en el folio de matrícula No.040-283075, la cual se dio traslado al Honorable Despacho el 29 de junio del 2023, encontrándose la medida cautelar sin efectividad, y no estando consumada por cuanto, la orden de levantamiento de medida cautelar no tendría efecto considerando que el inmueble fue vendido estando fuera de circulación y pese a ello, en inobservarían de los hechos se decide dar por terminado por desistimiento tácito, con actuaciones pendientes encaminadas a consumir la medida cautelar.

Agotado el trámite de rigor, procede el juzgado a resolver lo pertinente previas las siguientes,

I. CONSIDERACIONES

Con relación a la procedencia del recurso interpuesto por la parte demandada contra el auto de fecha 25 de mayo de 2023, tenemos que el artículo 318 del Código General del Proceso, establece que:

“El recurso deberá interponerse con expresión de las razones que lo sustenten, en forma verbal inmediatamente se pronuncie el auto. Cuando el auto se pronuncie fuera de audiencia el recurso deberá interponerse por escrito dentro de los tres (3) días siguientes al de la notificación del auto.”



Así las cosas, el recurso de reposición es procedente teniendo en cuenta que el mismo se presentó dentro del término señalado por la ley, por lo que se descenderá al estudio de cada uno de los argumentos que expone el recurrente.

En primer lugar, con relación a la notificación realizada a la parte demandada, el despacho observa imprecisiones en los argumentos propuestos por la parte demandante, por lo tanto el juzgado se permite aclararle que la notificación electrónica se encuentra regulada por la ley 1564 de 2012 y la ley 2213 de 2022.

NOTIFICACIÓN ELECTRÓNICA LEY 1564 DE 2012

Antes de la existencia de la ley 2213 de 2022, la notificación electrónica se encontraba regulada por los artículos 291 y 292 del CGP, estas son:

NOTIFICACIÓN PERSONAL: Indica en su artículo 291, numerales 1 y 2, que esta notificación se podrá realizar por correo electrónico a las entidades públicas, a las personas jurídicas, a los comerciantes y a 4 “personas naturales que hayan suministrado al juez su dirección de correo electrónico”.

NOTIFICACIÓN POR AVISO: Dice el artículo 292 del CGP que “cuando se conozca la dirección electrónica de quién debe ser notificado, el aviso y la providencia que se notifica podrán remitirse por el secretario o el interesado por medio de correo electrónico”.

NOTIFICACION ELECTRONICA LEY 2213 DE 2022

El artículo 8 de la ley antes citada, señala que las notificaciones personales también podrán efectuarse con el envío de la providencia respectiva como mensaje de datos a la dirección electrónica o sitio que suministre el interesado en que se realice la notificación, sin necesidad del envío de previa citación o aviso físico o virtual. Los anexos que deban entregarse para un traslado se enviarán por el mismo medio.

Ahora bien, con el escrito presentado el 19 de enero de 2023 por la parte demandante queda claro que, el proceso de notificación electrónica escogido fue el regulado por la ley 1564 de 2012, mediante el cual se requiere el envío de la Citación para Notificación Personal y posteriormente la Notificación por Aviso, sin embargo, la parte demandante UNICAMENTE aportó CITACION PARA LA NOTIFICACION PERSONAL enviado a las demandadas LINDA MARIA MUVDI TORRES al correo electrónico lindalatorre@hotmail.com, MAYERLY MARIA MUVDI ARBOLEDA al correo electrónico mayerlymuvdi@hotmail.com y ANDREA PAOLA MUVDI ACOSTA al correo electrónico andreamuvdi91@hotmail.com, sin que se observe que se haya enviado NOTIFICACION POR AVISO conforme al artículo 292 del CGP.

Por otra parte, las citaciones enviadas a las demandadas LINDA MARIA MUVDI TORRES y ANDREA PAOLA MUVDI ACOSTA, fueron enviadas a CORREOS DISTINTOS a los señalados en la demanda, tal y como detallamos a continuación:

- ✓ Los codeudores solidarios ACOSTA MUVDI ANDRREA PAOLA en la Cra 10 B # 4C 2 al E-mail: andrea.muvdi91@hotmail.com, MUVDI TORRES LINDA MARIA en la calle 44 # 46-69 apto 501 E-mail: lindalatorra@hotmail.com; señor MUVDI TORRES LUIS DE JESUS, E-MAIL: clame_9@hotmail.com.



Así las cosas, las demandadas LINDA MARIA MUVDI TORRES y ANDREA PAOLA MUVDI ACOSTA a la fecha no han sido notificadas, debido a que, la Citación para la notificación personal fue enviada a los correos electrónicos "lindalatorre@hotmail.com y andreamuvdi91@hotmail.com", sin embargo, las direcciones electrónicas aportadas por el demandante son lindalatorra@hotmail.com y andrea.muvdi91@hotmail.com .

Por todo lo anterior, queda claro para este Juzgado que, la parte demandante no cumplió con el requerimiento realizado por el despacho a través de providencia de fecha 4 de noviembre de 2022, en primer lugar porque no se envió Notificación Por Aviso a la demandada MAYERLY MARIA MUVDI ARBOLEDA y en segundo lugar porque las direcciones a las que fueron notificadas las demandadas LINDA MARIA MUVDI TORRES y ANDREA PAOLA MUVDI ACOSTA fueron incorrectas.

Por otra parte, referente a las medidas cautelares decretadas dentro del proceso, tenemos que, a través de providencia de 17 de junio de 2022, se decretó el embargo y secuestro del bien inmueble identificado con la matrícula inmobiliaria No. 040-283075, y se comunicó la orden de embargo a la oficina de instrumentos públicos de Barranquilla, mediante oficio. No. 2021-00728 de 17 de junio de 2022, la cual fue inscrita en el respectivo folio de Matrícula inmobiliaria No.040283075, tal como se aprecia en la anotación Nro. 16 en el respectivo certificado expedido por la Oficina de Instrumentos Públicos de Barranquilla.

Por otra parte, cabe aclarar que, en ningún momento este Despacho ha emitido orden de levantamiento de embargo del inmueble, por lo que no hay actuaciones pendientes encaminadas a consumir las medidas cautelares como lo señala el art. 317 C.G.P., así las cosas, los hechos que son objeto de investigación obedecen a acciones fraudulentas, ajenas a las decisiones adoptadas por este Juzgado.

Así las cosas, el juzgado no accederá a la revocatoria del auto calendado 04 de julio de 2023 por medio de cual se decretó la terminación del proceso por Desistimiento tácito; y se concederá el recurso de apelación formulado en subsidio contra la misma providencia en el efecto devolutivo.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado 9º Civil Municipal de Oralidad de Barranquilla,

RESUELVE

PRIMERO: No revocar la providencia de fecha 4 de julio de 2023, por lo expuesto en la parte motiva.

SEGUNDO: Concédase, en el efecto devolutivo, la apelación del auto el auto adiado 4 de julio de 2023, mediante el cual se decretó la terminación del proceso por Desistimiento tácito

TERCERO: Ejecutoriado el presente auto, remítase el expediente al superior

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Consejo Superior de la Judicatura
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico
Juzgado 9 Civil Municipal de Oralidad de Barranquilla

Firmado Por:
Alfonso Gonzalez Ponton
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 009
Barranquilla - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **9b3c7ce28839da1434afe104e2ab9112e6e501311eff4091c1df9cc36bc855ae**

Documento generado en 01/08/2023 05:51:51 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>